

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 81001 3333 751 2015 00065 01
Demandante : Luis Carlos Adán Maldonado y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que resuelve el recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandante, contra la decisión que en primera instancia rechazó el recurso de reposición contra el auto inadmisorio y rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Luis Carlos Adán Maldonado junto con otras personas, presentaron demanda (fl. 1-221) en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. El proceso le correspondió inicialmente al Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión, y luego al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, que adoptó la decisión que se impugna.

3. La providencia apelada. Mediante auto del 13 de julio de 2016 (fl. 244-246) la primera instancia rechazó el recurso de reposición contra el auto inadmisorio y rechazó la demanda; consideró que ante la providencia que ordenó subsanar, era procedente el recurso de reposición y éste se radicó en tiempo, pero la apoderada de los demandantes no presentó el poder para representarlos y por lo tanto carecía de derecho de postulación, razón por la cual se debía rechazar dicho recurso; agregó que al no haberse subsanado las falencias anotadas en el auto inadmisorio y al advertir que con la reforma de la demanda e integración en un mismo documento, igualmente sin poder de la abogada y como en tal escrito se continúa incurriendo en la indebida acumulación de pretensiones, la demanda se rechazaba.

4. El recurso de apelación. Los demandantes presentaron recurso de apelación (fl. 250-251), en el que expresan que no debieron adoptarse las dos actuaciones procesales, toda vez que si se rechaza el recurso de reposición, lo procedente es que el término para subsanar continúe corriendo, pues obedece a otra etapa procesal diferente.



5. El traslado del recurso. Una vez efectuado (fl. 303), no se recibió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 243.3, CPACA) y se decide por la Sala (Artículo 125, CPACA), conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del CPACA.

2. Problema jurídico: ¿Procede revocar la providencia impugnada, en los términos planteados por los demandantes en su recurso de apelación?

3. En la providencia impugnada, se adoptaron dos decisiones:

- En el numeral primero, rechazó el recurso de reposición contra el auto inadmisorio.

- En el numeral segundo, rechazó la demanda.

4. Respecto del cuestionamiento que hacen los apelantes frente a la decisión de rechazo del recurso de reposición, se encuentra que contra las providencias que resuelven sobre ese medio de impugnación, no procede interponer después el recurso de apelación¹.

Así, se establece que el numeral primero de la parte resolutive del auto que se pretende impugnar no tiene la naturaleza de ser apelable, por lo que debe rechazarse el nuevo recurso.

En efecto, la providencia que se cuestiona no es de las señaladas en forma enunciativa como apelables en el artículo 243 del CPACA, pues no es de aquellas "a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, ... cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia", las cuales hacen relación al auto que:

1. Rechace la demanda: El auto se ocupó fue de resolver sobre el recurso de reposición y cuyo rechazo por sí solo no implica el de la demanda.

2. Decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite: El que se controvierte no contiene ninguna de esas decisiones.

¹ En algunos asuntos, es dable hacerlo pero de manera simultánea, "en subsidio", que no es el caso que aquí se trata.



3. Ponga fin al proceso: La decisión que se cuestiona no tiene tal consecuencia.

4. Apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público: No se discute acuerdo conciliatorio alguno.

El auto "apelado" tampoco se encuentra dentro de otras providencias que pueden ser apelables y que no están en el listado del artículo 243 del CPACA, como los establecidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, ya que no es de los que²:

- Decide excepciones previas (Artículo 180.6, CPACA).
- Fija o niega la caución de una medida cautelar (Artículo 232, CPACA).
- Liquida la condena (Artículo 193, CPACA).
- Decide la intervención de terceros (Artículo 226, CPACA).

Además de lo anterior, el Código General del Proceso (CGP), aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, es contundente al señalar que *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"* (Artículo 318), circunstancia que no se presenta en este caso, y no se enuncia tampoco algún aspecto dejado de decidir.

De ahí que no procede el recurso de apelación que se interpuso por los demandantes contra el numeral primero de la parte resolutive de la providencia impugnada.

En consecuencia, la apelación se rechaza en este aspecto, con lo que se mantiene la firmeza de tal decisión.

5. Respecto del reproche frente al numeral segundo de la providencia apelada, se tiene que está demostrado en el expediente, el siguiente trámite:

- Se interpuso la demanda (fl. 1-220).
- El Juzgado profirió auto inadmisorio (fl. 223-224).
- Los demandantes radicaron en tiempo, recurso de reposición contra dicha providencia (fl. 226-228).

² Síntesis efectuada en la sentencia C-329/15.



Lo anterior significa que el auto inadmisorio de la demanda no quedó en firme, es decir, no se produjo su ejecutoria.

En consecuencia, el término de los 10 días que otorga el artículo 170 del CPACA y que concedió el *a quo* (fl. 224) para subsanar, no comenzó a correr con la notificación que se hizo del auto inadmisorio.

En efecto, el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso prescribe sobre el tema:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

En el expediente está probado que la notificación del auto que se pronunció sobre el recurso de reposición, a partir de la cual en principio sí comenzaría a correr el lapso de los 10 días para subsanar, se produjo el 14 de julio de 2016 (fl. 246-249).

Pero he aquí que tal circunstancia de inicio del término otorgado para subsanar, fue frustrada por la misma providencia impugnada, ya que en el numeral segundo el *a quo* decidió rechazar la demanda (fl. 246).

Significa lo anterior que el Juzgado de origen no permitió que el término de que disponían los demandantes para subsanar la demanda, el cual se debía iniciar el 15 de julio pasado, comenzara a correr.

De ahí que al ser declarado el rechazo de la demanda por una circunstancia propiciada por el propio Despacho de impedir que los demandantes hicieran uso de su derecho a subsanar, constituye una vulneración al derecho al debido proceso y dentro de este al de la defensa, por cuanto no se actuó conforme con las leyes preexistentes ni con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (Artículo 29, C. Po; artículo 170, CPACA; artículo 118, CGP) y es una violación al derecho de acceso a la administración de Justicia (Artículo 229, C. Po).

Se hace notar que el hecho que los demandantes hayan al mismo tiempo que el recurso de reposición, presentado un documento de reforma de la demanda e integración en un solo escrito (fl. 229-239), no implicaba que se les suprimiera y cercenara el lapso legal de los 10 días que tenían para hacer uso de su derecho a subsanar.

En consecuencia, se revocará el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 13 de julio de 2016, por lo cual procede a continuación que en el Juzgado de origen se propicie el inicio del término de 10 días con el que cuentan los demandantes para subsanar la demanda, en la forma pedida en el auto inadmisorio.



5
Proceso: 81 001 3333 751 2015 00065 01
Demandante: Luis Carlos Adán Maldonado

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación en contra del numeral primero de la parte resolutive de la providencia de primera instancia, proferida el 13 de julio de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca; **REVOCAR** el numeral segundo de la parte resolutive de dicha providencia, y en su lugar, **ORDENAR** que se le fije a los demandantes el término de 10 días para subsanar la demanda en la forma pedida en el auto inadmisorio, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del Proceso 81 001 3333 751 2015 00065 01, demandante: Luis Carlos Adán Maldonado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado